



Valledupar, 18 de marzo del 2024

No. Radicado: 08SE2024732000100001879  
Fecha: 2024-03-18 02:23:28 pm  
Remitente: Sede: D. T. CESAR  
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario LUZ GUTIERREZ  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2024732000100001879

Señor(a)  
LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA  
e-mail: [luzcarimeg1962@gmail.com](mailto:luzcarimeg1962@gmail.com)  
Dirección: calle 28 # 18<sup>a</sup> – 61 Barrio Simón Bolívar.  
Valledupar – Cesar



**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

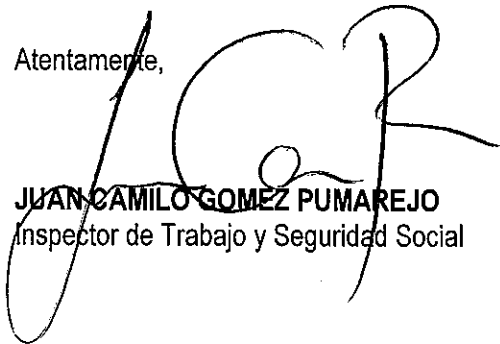
Cordial Saludo,

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA la decisión de la Resolución 034 del 30 de enero 2024, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de diez (10) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (cinco) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

  
**JUAN CAMILO GOMEZ PUMAREJO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

**Ministerio del Trabajo**  
Sede administrativa  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Conmutador: (601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada Dirección  
Territorial o Inspección Municipal  
del Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Página | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



15118473

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CESAR**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EE2023732000100001867

**Querellante:** LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA

**Querellado:** CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

**RESOLUCION No. 034**

Valledupar, 30 de enero de 2024.

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

**EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo que resuelve la averiguación preliminar, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del **CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** identificado con Nit 824.003.386 – 0 COD DANE 320001003377 representado legalmente por **LEONARDO JOSE MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No 77.175.114 y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, ubicada en la calle 26 # 22 – 15 Barrio Primero de Mayo de la ciudad de Valledupar Cesar, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**2. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES EN EL PROCESO:**

A fecha 6 de junio del 2023 mediante radicado 11EE2023732000100001867 la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARZA presento en la DIRECCION TERRITORIAL CESAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO querella administrativa en contra del CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER fundamentado en los siguientes hechos:

*“En el colegio francisco de paula Santander comencé a trabajar el año 2012 y 2013, luego me llamaron el año 2018, 2019 y 2020, luego me llamaron en el 2022. Durante en este tiempo labore en esta institución como docente de los cursos grados primero, segundo, tercero cuarto y quinto, todos los años. No me reconocieron pago ni pago de prestaciones sociales correspondientes, cesantías por días de trabajo, seguridad social, indemnización moratoria ni vacaciones, pensión y riesgos laborales. Fui despedida el 18 de noviembre del año 2022 sin justa causa.” (Visible en el expediente a folios 1 revés).*

Mediante auto de asignación 943 del 7 de julio del 2023 fue asignado el conocimiento de la referenciada querella administrativa al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que inicie, adelante y decida sobre la misma.

Que, a fecha 17 de julio del 2023 se profirió Auto de Averiguación Preliminar N° 964 por medio del cual se avoco conocimiento de la presente actuación y dicta trámite para adelantar con el fin de determinar el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Visible en el expediente a folio 2).

Se procedió mediante oficio con radicado 08SE2023732000100003001 de fecha 24 de julio del 2023 a realizar la comunicación del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar el CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, debidamente notificado como consta en la guía de la empresa 472 a fecha 25 de julio del 2023. (Visible en el expediente a folio 3 - 4).

Se procedió mediante oficio con radicado 08SE2023732000100003005 de fecha 24 de julio del 2023 a realizar la comunicación del Auto de Tramite de Averiguación Preliminar a la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA, debidamente notificado como consta en la guía de la empresa 472 a fecha 26 de julio del 2023. (Visible en el expediente a folio 5 - 6).

Con radicado 11EE2023732000100002480 de fecha 1/08/2023 se recibió respuesta por parte del CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (Visible en el expediente a folios 7 - 13).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 17 del C. S. Del T, consagra que la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del trabajo. Igualmente, el Artículo 41 del Decreto No. 2351 de 1965, modificado por el Artículo 20 de la Ley No. 584 de 2000 y Artículo 97 de la Ley No. 50 de 1990, que subrogan el Artículo 486 del Código sustantivo del trabajo, determinan que los funcionarios competentes del Ministerio del Trabajo tendrán el carácter de autoridad de policía para la Vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Que la Resolución 3238 de 2021 modifica parcialmente la Resolución No. 3811 del 03 de septiembre del 2018 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio del Trabajo", así como la Resolución 3455 de 2021 "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", para imponer las respectivas sanciones en caso de incumplimiento de normas laborales y nos da competencia para ejercer inspección vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, luego el caso que nos ocupa es competencia de este despacho.

Destacando los siguientes apartes taxativos de la Legislación Colombia, caso específico del Código Sustantivo del Trabajo, respecto los hechos referenciados en la querrela administrativa de la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA dado que la legislación laboral desempeña un rol destacado en la protección de los derechos de los trabajadores, garantizando condiciones laborales justas, tal es lo que se detalla en diferentes artículos del Código Sustantivo del Trabajo, así: Artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo. **OBJETO.** *La finalidad primordial de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.*

**TITULO I. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. ARTICULO 22. DEFINICION.** 1. *Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.* 2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

**CAPITULO IV. ARTICULO 37. FORMA.** *El contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario.*

**TITULO V. SALARIOS. ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** *<Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.** 1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes. 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

**CAPITULO II. SALARIO MINIMO. ARTICULO 145. DEFINICION.** Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural.

Al referirse a prestaciones sociales, es importante resaltar que todo trabajador vinculado con un contrato de trabajo independiente de su forma tiene derecho al pago de prestaciones sociales, La sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de julio 18 de 1985 definió el concepto de prestaciones sociales, así:

*«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de esta. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»*

Las prestaciones sociales están conformadas por los siguientes conceptos (Prima de servicios - Auxilio de cesantías - Intereses sobre cesantías - Dotación), así:

**CAPITULO VI. ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS.** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**CAPITULO VII. AUXILIO DE CESANTIA ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Así las cosas, procede este despacho a realizar un análisis de los hechos y una valoración de las pruebas con base en las cuales se archiva la presente averiguación preliminar y encontramos con las pruebas presentadas que la querrela presentada por la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA se fundamentó en hechos con el CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por consiguiente se le comunico a la querellada la averiguación preliminar para verificar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social y en ocasión a la práctica de pruebas decretadas al CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER en la que se detalla lo siguiente:

(...)

*"frente a los cargos, manifiesto que la querellante fue contratada en esos periodos allí indicado, pero no mediante la modalidad de contrato de trabajo sino mediante la prestación de servicios de horas cátedras, donde su remuneración no eran salarios sino honorarios. Tal como consta en las constancias de paz y salvo expedida por el centro Educativo*

*Por tanto, el centro educativo no estaba obligada a pagarle valor alguno por concepto de Cesantías, interés de las cesantías, primas de servicios y vacaciones. Igualmente, a no existir un contrato no hay lugar a la sanción moratoria, pues estos conceptos tienen su origen en los contratos de trabajo. (...)*

Así mismo, la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA, en su escrito detalla que tuvo una relación laboral con el centro educativo en mención y que durante su relación laboral no le cancelaron sus prestaciones sociales a la que tiene derecho.

En este orden de ideas, se evidencia que entre las partes de la presente Averiguación Preliminar Querellante LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA y Querellado CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER existe una controversia jurídica respecto si existió o no relación laboral entre las partes y teniendo en cuenta lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente: Los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Inspectores del Ministerio del Trabajo no están facultados para definir controversias jurídicas ni declarar derechos individuales o definir controversias cuya decisión está atribuida a los Jueces de la República.

Así lo prohíbe el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo,

*Artículo 486: "Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores..."*

Lo anterior, ha sido ampliamente señalado por el Consejo de Estado al señalar:

*"A las autoridades del Ministerio de Trabajo en ejercicio del poder de policía administrativa que les confiere el decreto 2351 de 1965, sólo les corresponden funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral, cosa muy distinta al conocimiento y decisión de controversias de índole jurídica, que son de competencia exclusiva de la rama judicial. Y es incuestionable en el caso sub - lite, que los actos administrativos enjuiciados entraron a dirimir un litigio, que trajo como consecuencia que las referidas autoridades interpretaran disposiciones legales y convencionales en las resoluciones acusadas, las cuales no contienen simplemente decisiones administrativas, sino que son verdaderas providencias que al definir una controversia jurídica declaran un derecho a favor de los trabajadores a destajo, lo que les está vedado expresamente por el referido artículo 41, que les señala el ámbito para el ejercicio de la funciones de policía administrativa.*

*Es indudable que constituye deber de las autoridades de trabajo procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, correspondiéndoles una función fundamentalmente preventiva y de vigilancia, que en algunos casos se torna coercitiva frente a derechos ciertos e indiscutibles, pero nunca respecto a aquellos que, por no tener estas características, son objeto de controversia o conflicto, cuya resolución, como se anotó, corresponde a la autoridad jurisdiccional competente." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: JOAQUIN BARRETO RUIZ. Santa Fe de Bogotá D.C., veinte (20) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Radicación número: 4527*

En consecuencia, esta oficina en cumplimiento del deber legal de tramitar, entre otras, las querellas, se inicia la averiguación preliminar pese que dentro de las funciones se realizan interpretaciones impersonales y abstractas de las normas laborales y de seguridad social, sin tener la competencia para dirimir controversias o declarar derechos, es preciso aclarar que dadas las funciones constituciones y legales asignadas a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, la suscrita no puede tener injerencia en la toma de decisiones que sean competencia de la justicia ordinaria como es el caso en la declaratorio de derechos laborales.

Dicho lo anterior, la querellante podrá tramitar ante las autoridades competentes en la justicia ordinaria conforme se establece en el Código Sustantivo del Trabajo respecto que la decisión para declarar derechos individuales esta atribuida a los Jueces de la Republica. Por ende, se deja en libertad a la señora LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA de acudir a la Jurisdicción competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente.

Por lo tanto, este despacho considera que existe **CONTROVERSIA JURIDICA** en la presente actuación, lo que nos aparta para imponer medida de policía laboral, teniendo como base las declaraciones rendidas por las partes intervinientes en el presente proceso, motivo por el cual el despacho archivara la presente averiguación preliminar, al no encontrar mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la querellada. En consecuencia, nos lleva a tomar la decisión de dejar en libertad a la parte para que acuda a la Justicia ordinaria para que sea esta la que decida en el caso, para ver quién tiene la razón y el derecho.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**RESUELVE**

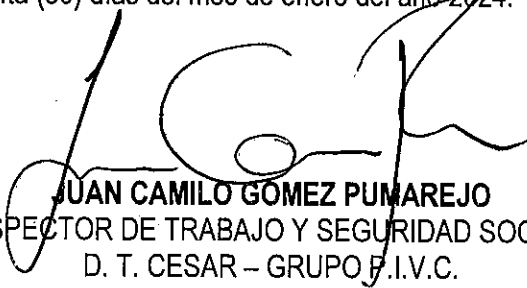
**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2023732000100001867 contra el CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** a la reclamante LUZ CARIME GUTIERREZ ARIZA de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra del CENTRO EDUCATIVO COMUNAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los treinta (30) días del mes de enero del año 2024.

  
**JUAN CAMILO GÓMEZ PUMAREJO**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
D. T. CESAR – GRUPO P.I.V.C.

